

3

demàs granos, fino à justos, y moderados precios, de manera, que no aya de subir, ni exceder la anega de trigo en grano, à luego pagar, ò fiado, de veinte y ocho reales de vellon; y la fanega de cevada de trece reales; y la de centeno de diez y siete reales: los quales dichos precios por termino fixo, de donde no se pueda passar, ni subir, ponemos, y mandamos observar para todos estos nuestros Reynos, pena de que el que comprare, ò vendiere los dichos granos à luego pagar, ò fiado, à mayores, y mas subidos, ò los creciere de los que van señalados, los ayan perdido, con mas cinco mil maravedis de pena por cada anega, la qual se aplique la tercera parte para el acusador, ò denunciador; y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare; y la otra restante para nuestra Real Camara, y Plisco: y para imponer, y executar estas penas se proceda breve, y sumariamente, y con las probanças privilegiadas, que en los casos de fraudes, y dificiles de justificar se estiman por bastantes, segun la disposicion de Derecho: y las sentencias que en esta razon se dieren, se executen sin embargo de apelacion, suplicacion, ni otro recurso alguno. Empero bien permitimos, y ordenamos, que desde el dicho precio abaxo se puedan vender, y vendan los dichos granos con libertad, y sin limitacion, segun que las partes se convinieren, y concertaren. Y asimismo declaramos, que dichos precios por Nos assignados no comprehenden el coste, y gasto de los portes de los que lo conduxeren à nuestra Corte, y demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, si solo el valor de dichos granos, y del que no se ha de exceder en las dichas Villas, y Lugares donde se cogieren, y vendieren.

Y por que se ha experimentado en las ocasiones antecedentes, que las personas que tienen los dichos granos de pan, cevada, y centeno, con la noticia de las tassas, y moderaciones de los precios, los esconden, y ocultan, ò no los quieren vender, y beneficiar, reteniendolos en sus casas, filos, y paneras, y otros sitios ocultos, y secretos, de que se ocasiona la penuria, y falta en el Reyno, siguiendose mayor alteracion, y obligando por este medio à que no se observe lo por Nos

